



397 del CPP prescribe la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia. La calificación jurídica, la subsunción de los hechos en el delito de colusión o en el de negociación incompatible, si esta ha sido propuesta de manera alternativa por el Ministerio Público, no vulnera el principio de congruencia recursal.

- 2.10. La proposición de estos temas, para desarrollo de doctrina jurisprudencial, la sustentó el casacionista, en su propia apreciación de los hechos, conforme a su tesis de defensa, de la cual no se desprende aporte particular alguno que amerite el interés casacional general. Las razones expuestas determinan la improcedencia de los recursos de casación excepcional interpuestos.
- 2.11. En cuanto a sus motivos casacionales, conforme a lo establecido en la Casación n.º 148-2010/Moquegua, la presunción de inocencia se garantiza a nivel casacional con la existencia de prueba de cargo incriminatoria válida para acreditar la materialidad del delito o la vinculación del procesado con este; por lo que no resulta pertinente sustentar tal vulneración en la discrepancia con la valoración probatoria y la apreciación de los hechos por parte de los Tribunales de mérito.
- 2.12. Asimismo, cabe señalar que, de la lectura de la sentencia impugnada, no se desprende que el *ad quem* haya otorgado distinto mérito probatorio a las declaraciones de los acusados; además, las declaraciones de los procesados no son prueba para sí mismos.
- 2.13. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP se debe declarar la inadmisibilidad de las casaciones excepcionales interpuestas.

Tercero. Sobre la solicitud de prescripción de la acción penal

- 3.1. El recurrente solicitó la declaración de extinción de la acción penal por prescripción. Señala que la pena máxima conminada del delito imputado es de tres años, por lo que la prescripción extraordinaria es de nueve años. Si a ello se le suma un año por suspensión del plazo por la formalización de la investigación preparatoria, la acción penal prescribe a los diez años. A la fecha de presentación del escrito en que solicita la extinción de la acción penal por prescripción (veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés) han transcurrido once años y tres meses, por lo que, señala el solicitante, la acción penal habría prescrito.
- 3.2. El supuesto fáctico de la acusación, que ha sido materia de condena, es el siguiente: se le imputa a [redacted], el que, en su condición de presidente del Comité de Selección; y a [redacted], en su condición de primer miembro del Proceso de selección de AMC Procedimiento Clásico 13-2012-MPO/CEP (Convocatoria I derivada del ADS n.º 10-2012-MPO/CEP de la Municipalidad Provincial de Oxapampa), habrían vulnerado los principios de imparcialidad,



transparencia y trato justo e igualitario, regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse interesado en forma irregular, a favor de [redacted] (representante legal del Consorcio Galex), en el otorgamiento de la buena pro, el veintiuno de junio de dos mil doce, por el monto de S/ 80 000.00 (ochenta mil soles). Dichos imputados, con el fin de favorecer al *extraneus* [redacted], indebidamente dispusieron, vía único proceso de selección, la contratación de un consultor, a fin de que se encargue de la obra “Mejoramiento del Estadio Municipal en la localidad de Oxapampa, distrito y provincia de Oxapampa-Pasco” para la reformulación del perfil y elaboración del Expediente Técnico, contraviniendo las normas del Sistema de Inversión Pública, en donde la elaboración del perfil correspondía a la fase de preinversión, mientras que la elaboración del expediente técnico correspondía a la fase de inversión.

Los imputados, quienes estuvieron a cargo de la elaboración de las bases administrativas, llevaron a cabo un único proceso de selección en el que establecieron plazos insuficientes como para que los otros postores no participen en el proceso de selección y se condicionó a la OPI para que evaluara los perfiles en el plazo de cinco días, contraviniendo la Directiva n.º 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala que, en caso de existir observaciones, se ampliará el plazo por el tiempo que sea necesario.

- 3.3. Como indica el solicitante, el plazo extraordinario de prescripción opera a los diez años. Desde la fecha de comisión de los hechos (veintiuno de junio de dos mil doce) hasta la fecha de emisión de la sentencia de vista (cinco de mayo de dos mil veintidós), habían transcurrido nueve años, diez meses, seis días. El principio de pluralidad de instancias se garantiza con el pronunciamiento definitivo de la sentencia de vista. El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, por lo que, si este es declarado inadmisibles, no se contabiliza para el cómputo del plazo de prescripción, el tiempo transcurrido durante su tramitación.
- 3.4. Por lo tanto, debe declararse infundada la solicitud de declaración de prescripción de la acción penal.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1. En virtud de lo establecido en los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, corresponde imponer el pago de costas procesales a los recurrentes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON NULOS** los concesorios e **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por las defensas técnicas de [redacted] y [redacted] contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sede Salas de la Merced, de la Corte Superior de Justicia Selva Central, el cinco de mayo de dos mil veintidós, en el extremo que confirmó la de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal, sede Oxapampa, Nuevo Código Procesal Penal, que los condenó como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal), en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva a cada uno de ellos y el pago solidario de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de declaración de prescripción de la acción penal, deducida por el recurrente [redacted].
- III. IMPUSIERON el pago de costas procesales** a los recurrentes, conforme a lo dispuesto en el cuarto considerando de la presente resolución.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presenta ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY

IASV/mirr.